



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso instaurado por **JAIRO PARRA NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, para estudio respecto a si se avoca o no conocimiento en el presente asunto.

Revisado el expediente se observa que la suscrita como titular de este Despacho Judicial tiene una amistad íntima con la Dra. Nidia Belén Quintero, y con su cónyuge, quien además obra como apoderado de la parte demandante, el Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS. Siendo así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado*".

Lo anterior se establece por cuanto con los atrás mencionados, se ha generado un vínculo amistoso desde hace muchos años atrás, lo que ha conllevado a compartir en varios espacios sociales, eventos personales y familiares, al punto de llegar a considerar a la Doctora NIDIA BELÉN QUINTERO GELVEZ, como lo que se conoce popularmente como "mejor amiga", resultando de allí la existencia de una unión entre mi núcleo familiar y el de ella, razón por la cual y con el ánimo de garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del C.G.P., ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto. Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

c.r.s.l.


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL- Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO y Otros
DEMANDADO	FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00225-00

Teniendo en cuenta que nos encontramos a puertas de realizar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (25 de Noviembre de 2019), este despacho una vez examinada el expediente, considera necesario hacer uso de la potestad oficiosa de decretar pruebas que se señala en el artículo 170 del Código General del Proceso, por lo que a ello se procederá, tal como constara en la parte resolutive de este auto;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, **RESUELVE:**

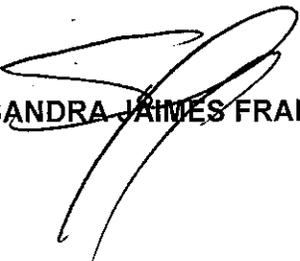
PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue la copia completa de la Noticia Criminal radicada con el SPA No. 540016106173201580991 de la Fiscalía SAU.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO